

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50	pts.	trimestre
Provincia...	8'50	»	»
Extranjero..	10'00	»	»

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 14)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA

LEY DE PESAS Y MEDIDAS

DE 8 DE JULIO DE 1892.

(Continuación)

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y tendrán en ellos abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otras en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir lo anterior se anunciará en el mismo BOLETIN con ocho días de anticipación por lo menos.

TITULO IV

De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y Autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 56. La comprobación será primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar ya en uso para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos,

sino después de haberlos sometido á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas y todos aquellos á que se refiere el art. 15.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial. También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos que tengan Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 62. Los Fieles contrastes, con los datos que deben suministrarles las Delegaciones de Hacienda de cada provincia, formarán cada tres años unas listas por Ayuntamientos, en las que consten las razones sociales ó nombres de los dueños de los establecimientos comerciales é industriales que en los mismos existan, clasificándolos según dispone el art. 22 y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos con arreglo á dicha clasificación. Estas listas, con el Visto Bueno del Gobernador de la provincia, se remitirán de oficio á los Alcaldes respectivos, cuidando de que estén en su poder antes de 1.º de Octubre. Los Alcaldes las tendrán á disposición de los interesados en el plazo de reclamación que luego se señala.

Remitidas que sean las anteriores listas á los Alcaldes, lo harán éstos saber al público por medio de anuncios, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de otros que se

expondrán en la Casa Consistorial y sitios de costumbre, ó se darán á conocer en la forma acostumbrada en los diversos poblados del término municipal. Los interesados podrán formular ante el Gobernador respectivo las reclamaciones que estimen justas, y esta Autoridad resolverá lo procedente antes de 1.º de Diciembre del mismo año.

En los años del trienio que no se envíen las citadas relaciones se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos plazos y trámites que se acaban de indicar.

Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Contra las providencias de los Gobernadores dictadas en los casos que este artículo prevé, cabe en el término de quince días recurso de alzada, que será resuelto en definitiva por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél y á los Fieles contrastes por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus municipios ó incluir otro de distinto partido, se indicará así en el anuncio que publique el BOLETIN OFICIAL.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales, y lo participará de oficio con antelación á los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la contrastación en cada partido judicial, el Fiel contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estimen necesarios. Al terminar la visita á la demarcación, el Gobernador comunicará á la Dirección general el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 65. El Ayuntamiento de la

capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos ó más Fieles contrastes tendrá cada uno la oficina enclavada en su demarcación respectiva.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento en buen estado de conservación, así como local y muebles decorosos en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación; agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde, ú otro individuo del Ayuntamiento á nombre de éste, puede presenciar las operaciones de contrastación.

Art. 67. En cada término municipal el Fiel contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 á los múltiplos de 4.000. Durante el día la oficina estará abierta, á lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar, los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiera darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales, se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado la comprobación total, dará por concluida la visita.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas y establecimientos oficiales y públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato

de contrastación de los distritos en que a la sazón se encuentren.

Art. 70. Los Alcaldes elevarán denuncia al Gobernador para que éste adopte las medidas oportunas, respecto á los establecimientos mercantiles é industriales que se abran ó estuvieren ya abiertos sin tener el surtido de pesas y medidas que les corresponda.

Art. 71. El Fiel contraste no comprobará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los contrastados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ellas las pesas contrastadas, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario.

Art. 72. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas se hará precisamente por los Fieles contrastes.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, las comprobaciones en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden.

Art. 73. El Estado suministrará gratuitamente todos los años á los Fieles contrastes la serie de punzones correspondientes para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras á su costa, si las pidieren, para los Ayudantes.

Los punzones no podrán en ningún caso, ni por razón alguna, ser entregados á personas extrañas al servicio.

Art. 74. El material de comprobación se compondrá, por lo menos:

- 1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.
- 2.º De un estuche de comprobación.
- 3.º De un depósito de agua.
- 4.º De una balanza de alcance de 50 kilogramos.
- 5.º De una serie de matrices para patrones, desde el doble litro al doble decilitro.
- 6.º De una prensa para marcar.
- 7.º De una tolva grande.
- 8.º De otra tolva menor.
- 9.º De una serie de obturadores para medidas de estaño, con pico.
10. De un juego de dos platillos de zinc.

11. De un rasero de madera con borde de hierro.

12. De un rasero de madera sola.

13. De un juego de obturadores con asa para el decalitro y medio decalitro.

Art. 75. El Estado facilitará, por una sola vez, todo el material de comprobación especificado á cada demarcación, excepto el comprendido en el número 1.º del artículo anterior, quedando á cargo del Fiel contraste la reposición ó reforma del que se inutilice ó deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando á cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Siempre que un Fiel contraste se haga cargo de una oficina ó servicio cualquiera, formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y

observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo á la Dirección general por el conducto debido.

Art. 76. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos.

Art. 77. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal, y el plazo señalado para hacerla á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna persona sujeta á estas reglas usar pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

TÍTULO V

De los derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su exacción

Art. 78. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al Arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles. Exceptúanse las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

El Fiel contraste ó sus Ayudantes deberán verificar las comprobaciones de todos los aparatos, pesas ó medidas de los establecimientos que comprenda el término municipal, á cuyo fin concurrirán los interesados á la capital del término ó á los puntos de éste que se determinen por la Alcaldía, acudiendo á cada uno los que fueran citados y residieran á distancia que no exceda de dos kilómetros. Las comprobaciones de básculas existentes en establecimientos ó en estaciones de los ferrocarriles, situados á mayor distancia, y las demás operaciones que se verifiquen á domicilio, por no concurrir los interesados á los puntos para que se les citó, darán lugar al cobro de derechos dobles.

Los Contrastes en cuya demarcación se hallen enclavadas las estaciones de ferrocarril cabezas de línea, serán los encargados de la aferición de los vagones contrastes.

Arancel de los derechos que los Fieles contrastes percibirán por la comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar.

Medidas lineales

	Pts.	Cts.
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco, diez piezas, con la división en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó sólo en el último decímetro....	0	15
Dobles decímetros, divididos en centímetros y milímetros.....	0	10
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una		

	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
sola pieza, en forma de cinta.....	0	30	Cuarto de hectolitro.....	0	30
Medidas de volumen			Doble decalitro.....	0	20
Doble estéreo.....	1		Decalitro.....	0	10
Estéreo.....	1		Medio decalitro.....	0	10
Medio estéreo.....	1		Doble litro.....	0	10
Medidas ponderales			Litro.....	0	05
<i>Pesas de latón</i>			Medio litro.....	0	05
Serie de cinco kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, dos de kilogramo y un kilogramo dividido.....	0	95	Doble decilitro.....	0	05
Serie de cuatro kilogramos, compuesta de una pesa de dos kilogramos, otra de un kilogramo y un kilogramo dividido.....	0	80	Decilitro.....	0	05
Serie de dos kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.....	0	65	Medio decilitro.....	0	05
Serie de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.....	0	45	Instrumentos de pesar		
Serie de medio kilogramo dividido.....	0	45	Balanzas finas y de platería...	0	10
Idem de 200 gramos divididos	0	45	Balanzas ordinarias desde las más pequeñas hasta las de alcance de 10 kilogramos inclusive.....	0	40
Idem de 100 gramos idem...	0	45	Balanzas ordinarias de 10 á 25 kilogramos de alcance inclusive.....	0	80
Idem de 50 gramos idem.....	0	40	Balanzas ordinarias de alcance entre 25 y 50 kilogramos inclusive.....	1	
Idem de 20 gramos idem.....	0	40	Balanzas ordinarias de mayor alcance de 50 kilogramos.	1	50
Idem inferior á 20 gramos idem.....	0	40	Balanzas básculas de alcance de 100 kilogramos ó menos.....	1	50
<i>Pesas de hierro</i>			Balanzas básculas de alcance de 100 á 200 kilogramos.	2	
De 50 kilogramos.....	0	65	Balanzas básculas de alcance de 200 á 500 kilogramos..	2	50
De 20 idem.....	0	30	Balanzas básculas de alcance mayor de 500 kilogramos.	5	
De 10 idem.....	0	30	Básculas puentes.....	8	
De 5 idem.....	0	30	Romanas de alcance de 40 kilogramos ó menos.....	0	60
De 2 idem.....	0	15	Romanas de alcance de 40 á 100 kilogramos inclusive..	1	
De 1 idem.....	0	15	Romanas de alcance entre 100 y 200 kilogramos inclusive.....	2	
De 500 gramos.....	0	15	Romanas de alcance de 200 kilogramos en adelante...	2	50
De 200 gramos.....	0	10	<i>Nota.</i> Para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos, de la cuarta parte de alcance de la báscula y el lastre necesario; éste no devengará derechos, á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.		
De 100 gramos.....	0	05	Art. 79. Si la comprobación fuese solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel contraste, y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12,50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje.		
De 50 gramos.....	0	05	Si fuera el Ayudante á ejecutar el servicio, la dieta diaria será de 5 pesetas.		
<i>Pesas de latón</i>			Art. 80. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos. En los arriendos de servicios del Estado, de la provincia ó del municipio será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de contrastación cuando no se haya pactado expresamente lo contrario.		
De 20 kilogramos.....	0	50	Art. 81. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas á peti-		
De 10 idem.....	0	50			
De 5 idem.....	0	50			
De 2 idem.....	0	20			
De 1 idem.....	0	20			
De 500 gramos.....	0	20			
De 200 idem.....	0	15			
De 100 idem.....	0	15			
De 50 idem.....	0	15			
De 20 idem.....	0	15			
De 10 idem.....	0	10			
De 5 idem.....	0	05			
De 2 idem.....	0	05			
De 1 idem.....	0	05			

Medidas de capacidad

Para líquidos

Decalitro.....	0	65
Medio decalitro.....	0	65
Doble litro.....	0	25
Litro.....	0	15
Medio litro.....	0	15
Cuarto de litro.....	0	15
Doble decilitro.....	0	10
Decilitro.....	0	10
Medio decilitro.....	0	10
Doble centilitro.....	0	10
Centilitro.....	0	10
<i>Para áridos</i>		
Hectolitro.....	0	95
Medio hectolitro.....	0	60

Art. 81. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas á peti-

Art. 81. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar presentados por los fabricantes, así como las recompuestas á peti-

ción de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Art. 82. Por toda pesa, medida e instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva ó periódica, adeudará el que le presente la cuarta parte de la tarifa, obligándose á presentarlo ya recompuerto á la comprobación dentro de un plazo señalado por el Fiel contraste. Si la pesa desechada perteneciera á una serie, se cobrarán los derechos de la serie completa, quedando obligado el dueño á presentar la pesa recompuerta para su comprobación y aferición en el plazo que le señale el Fiel contraste, por lo que abonará entonces de nuevo los derechos como si fuera suelta.

Art. 83. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 84. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles contrastes, según convenio particular entre ambos.

Art. 85. Los Fieles contrastes ó sus Ayudantes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su profesión. Cada seis meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales comprensivos del número de pesas, medidas e instrumentos de pesar que hubieren comprobado y de lo que hubieren rechazado, con sujeción á los modelos impresos que les serán remitidos por la expresada Dirección.

Art. 86. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles contrastes los libros talonarios de recibos, que, una vez llenos, quedarán archivados en las oficinas de contrastación por espacio de diez años, transcurridos los cuales se remitirán á la Dirección general para que se inutilicen, después de haber sido examinados por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Dichos libros y los estados de que se habla en el artículo anterior se solicitarán por los Fieles contrastes y se suministrarán por la Dirección general en los meses de Enero y Julio.

Continuará

Tesorería de Hacienda

Anuncio

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio que señala el art. 50 de la misma á los deudores al Arriendo de la Gaceta de Madrid, que son los siguientes:

Ayuntamiento de Proaza.
Idem de Ribera de Arriba.
Idem de Illas.
Sociedad Marítima de Avilés.
D. Tomás Menéndez.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Oviedo 9 de Enero de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Enrique Vidal.
R. al núm. 4.498.

Administración de Hacienda

Negociado de Propiedades

En esta Administración se tramita un expediente de adjudicación de parcela á instancia de D. Antonio M.^a Ureña y Galván, en representación de D. Luis Belaunde, de Gijón, que se halla situada en términos de Ceares, parroquia de San Lorenzo, en el conejo de Gijón, en el coto de San Nicolás, margen izquierda de la carretera de Gijón á Pola de Siero, á los trescientos veintinueve metros del origen del kilómetro 3.

Dicho terreno procede de antiguos caminos á las parroquias vecinas y linda al Norte con calle abierta en el Coto, al Sur con terrenos propiedad de D. Torcuato Hevia, al Este con más terrenos de D. Luis Belaunde y al Oeste con la carretera de Gijón á Pola de Siero.

Su cabida es de 161 metros cuadrados y nueve décimas, y ha sido tasado por los peritos en 521 pesetas con 33 céntimos.

No constituye solar edificable, según certifican los referidos facultativos.

Lo que se hace público por el presente, á fin de que los que se crean perjudicados en su derecho, ó con mejor que el del solicitante, lo deduzcan ante esta Administración, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo 11 de Enero de 1906.—El Administrador de Hacienda, Valentín Acevedo.

R. al núm. 4.515.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Lena

Mes de Enero de 1907

Distribución de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos.....	Nombres de los capítulos	Periodo ordinario 1906.	
		Pts.	Cts.
1	Gastos Ayuntamiento...	1.650	
2	Policía de seguridad....	490	
3	Policía urbana y rural...	428	
4	Instrucción pública.....		
5	Beneficencia.....	205	
6	Obras públicas.....		
7	Corrección pública.....	320	
8	Montes.....		
9	Cargas.....		
10	Ob. nueva construcción.		
11	Imprevistos.....		
12	Resultas.....		
13	Devoluciones.....		
14	Varios.....		
	TOTAL.....	3.093	

En las Consistoriales de Lena á 8 de Enero de 1907.—El Secretario Contador, Braulio Díaz.—V.º B.º—El Alcalde, Venancio Pérez.

R. al núm. 4.489.

Ayuntamiento de Valdés

Mes de Enero de 1907.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formado conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos.....	NOMBRES DE LOS CAPITULOS.	OBLIGATORIOS		TOTAL. Pesetas Cts.
		De pago inexcusable. Pts. Cts.	De pago diferible. Pts. Cts.	
1	Gastos del Ayuntamiento.....	980 41	100	1.080 41
2	Policía de seguridad.....	288 95		288 95
3	Policía urbana y rural.....	212 91		212 91
4	Instrucción pública.....	1.560	300	1.860
5	Beneficencia.....		112	112
6	Obras públicas.....		304 16	304 16
7	Corrección pública.....	229 16	80	309 16
8	Montes.....			
9	Cargas.....	24.779 56		24.779 56
10	Obras de nueva construcción...			
11	Imprevistos.....			
12	Resultas.....			
13	Devoluciones.....			
14	Varios.....			
	Total.....	28.050 99	896 16	28.947 15

Luarca 1.º de Enero de 1907.—El Secretario, José Galán y Alvarez Cascos.—V.º B.º—El Alcalde en funciones, Luis Pérez Riestra.

Sesión del día 4 de Enero de 1907.

El Ayuntamiento, en sesión de esta fecha, acordó la presente distribución de fondos.—P. A. D. A.—El Secretario, José Galán y Alvarez Cascos.—El Alcalde en funciones, Luis Pérez Riestra.

R. al núm. 4.506.

Ayuntamiento de Gijón

Mes de Enero de 1907.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formada conforme á lo proveniente en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos.....	NOMBRES DE LOS CAPITULOS	OBLIGATORIOS		Gastos voluntarios Pts. Cts.	TOTAL Pesetas Cts.
		De pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento Pts. Cts.	De pago diferible. Pts. Cts.		
1	Gastos del Ayuntamiento..	5.500	1.200	500	7.200
2	Policía de seguridad.....	10.500	600	3.000	14.100
3	Policía urbana y rural.....	15.039 84	1.700	1.000	17.739 84
4	Instrucción pública.....	7.200	1.500		8.700
5	Beneficencia.....	1.800	2.800	2.500	7.100
6	Obras públicas.....	6.000	4.500	1.000	11.500
7	Corrección pública.....	2.249 91			2.249 91
8	Montes.....				
9	Cargas.....	55.000	3.000	50.000	108.000
10	Obras nueva construcción.	1.000	500	1.000	2.500
11	Imprevistos.....	1.200			1.200
12	Resultas.....	19.000			19.000
13	Devoluciones.....				
14	Varios.....				
	TOTAL.....	124.489 75	15.800	59.000	199.289 75

En Gijón á 7 de Enero de 1907.—El Contador, Lera.

Sesión del día 9 de Enero.—2.ª convocatoria

El Ilmo. Ayuntamiento en sesión de esta fecha acordó aprobar la presente distribución de fondos.—P. A. del I. A.—Eduardo M. Eztenaga.

R. al núm. 4.507

Agencia ejecutiva de Lena

Consumos.—1903, 1904 y 1905

Don José Alvarez Close, Recaudador y Agente ejecutivo de la zona de Lena.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo arriba expresado, se ha dictado con fecha 26 de Diciembre la siguiente providencia:

No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 7 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, no siendo posturas admisibles las que no cubran el tipo señalado.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Casa Ayuntamiento de Riosa, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

Del deudor D. José Muñiz Sariego.

Una casa en La Vega, de 60 metros cuadrados, compuesta de entresuelo, principal y boardilla; linda al Saliente, ó sea derecha entrando, arcos de la iglesia; Mediodía y Poniente, ó frente é izquierda, antojanas y camino, y Norte, ó sea espalda, panera del deudor; tasada en cuatro mil pesetas.

Otra casa en La Vega, compuesta de entresuelo, principal y boardilla, de 50 metros cuadrados; linda al Saliente y Norte, ó sea derecha entrando y frente, herederos del mismo; Mediodía ó izquierda, arcos de la iglesia, y Poniente ó espalda, camino real; vale dos mil pesetas.

Del deudor D. José Alvarez Fernández

Una casa de habitación en Felgueira de Riosa, de planta baja: cabida 32 metros cuadrados; linda Saliente con otra de Francisco Sariego, Mediodía con casa de José Muñiz, Poniente camino y Norte antojana; tasada en setecientas veinticinco pesetas.

Del deudor D. Celestino Fernandez Diaz

El prado llamado Llanera, sito en términos de La Juncar de Riosa: cabida 56 áreas; linda Saliente prado de Primo Suarez, Mediodía otro de Manuel Garcia, Poniente y Norte camino forero; tasado en mil cincuenta pesetas.

El prado llamado Pasado el Río, en términos de La Juncar: cabida veinte áreas; linda Saliente prado de D. José Sariego, Mediodía camino forero, Po-

niente prado de Eperanza Sariego y Norte castaño de José Fernández; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Del deudor D. Pedro Fernández Alvarez.

Una casa de habitación de planta baja, en Santo Adriano de Riosa: cabida de 36 metros cuadrados; linda Saliente con casa de Francisco Martínez, Mediodía. Poniente y Norte camino forero; tasada en quinientas pesetas.

El prado llamado Arandanosa, términos de La Ablanosa, con sus árboles: cabida 48 áreas; linda Saliente prado de Vicente Hevia, Mediodía, Poniente y Norte camino; tasado en tres mil quinientas pesetas.

Del deudor D. José Vazquez Otero.

El prado llamado Retellón, en La Rebolla de Riosa: cabida 72 áreas; linda Saliente prado de Manuel Vazquez, Mediodía otro de Alonso Alvarez, Poniente otro del mismo y Norte camino forero; tasado en mil pesetas.

Una tierra en La Rebolla ya citada. cabida 72 áreas; linda Saliente otra de Alonso Alvarez, Mediodía tierra de Juan Otero, Poniente y Norte con bienes de Santiago Alvarez; tasada en quinientas pesetas.

Del deudor D. José Muñiz Allendi.

Una tierra llamada Pedro Belorto, en los Bayos: cabida ocho áreas; linda Saliente y Norte camino forero, Mediodía tierra de Josefa Alvarez y Poniente prado de José Garcia; tasada en quinientas pesetas.

Del deudor D. José Vazquez Alvarez.

El prado llamado Capellán, término de Doñajuandi: cabida 36 áreas; linda Saliente prado de Juan Alvarez, Mediodía otro de Juan González, Poniente camino y Norte prado de María Vazquez; tasado en mil pesetas.

Del deudor D. José Sariego Iglesias.

Un prado llamado Rancán, términos del mismo: cabida 36 áreas; con su arbolado; linda Saliente río, Mediodía prado y monte de Celestino Muñiz, Poniente y Norte camino forero; tasado en quinientas pesetas.

Del deudor D. José Villanueva Muñiz.

Una casa de planta baja, sita en El Canto, términos de La Vara: cabida 20 metros cuadrados; linda Saliente, Mediodía y Poniente camino y antojanas de la casa y Norte corral del deudor; tasada en mil pesetas.

Un corral en El Canto: cabida 30 metros cuadrados; linda Saliente y Poniente camino, Mediodía techos del mismo deudor y Norte Manuel Villanueva; tasado en mil pesetas.

Del deudor D. José Sariego Cabo.

El prado llamado El Atayo, en Muriellos: de 144 áreas; linda Saliente prado de Rita Sariego, Mediodía otro de la Rita, poniente y Norte camino forero; tasado en trescientas pesetas.

Del deudor D. Juan Sariego Díaz.

El prado llamado Bellorón, en Muriellos: cabida 28 áreas; linda saliente y Mediodía camino, Poniente con prado de José Muñiz y Norte otro de José Sariego; tasado en quinientas pesetas.

Del deudor D. Diego Suárez Sariego.

La tierra llamada La Granja, sita en Teleno: cabida doce áreas; linda Saliente y Mediodía con otra llamada Matiego, Poniente prado de Francisco Alvarez y Norte tierra de Cipriano Alvarez; tasada en ciento sesenta pesetas.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

4.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

5.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Mieres á 4 de Enero de 1907.—El Recaudador y Agente ejecutivo, José Alvarez y Close.

R. al núm. 4.471.

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

Las Regueras.—De la propiedad de José Rodriguez Marinas, vecino de Santullano, en este concejo, desapareció el día 7 del actual en Avilés un pollino de cinco años, color claro, alzada regular, con una cinta negra por encima de los brazos, aparejado con albarda, una manta de alfombra y tres sacos desocupados.

Lo que se hace público, rogando á la persona en cuyo poder se halle lo participe á esta Alcaldía para conocimiento del interesado.

Las Regueras, Enero 8 de 1907.—El Alcalde, Celestino González.

3

TINEO

En poder de Manuel Garcia, vecino de esta villa, se encuentra depositado un potro de dueño desconocido que se encontró causando daños en propiedad particular de las señas siguientes:

Potro de tres á cuatro años, color castaño, de unas seis cuartas de alzada y con una estrella pequeña en la frente.

Y en poder de José Garcia, vecino de las Colladas, se encuentra detenida una yegua de las siguientes señas:

Edad unos veinticuatro años, color negro, con una estrella en la frente y una mancha blanca en el labio superior y calzada del pie izquierdo, alzada

de unas seis cuartas y media y un poco resillada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial por el término de veinte días transcurridos éstos se procederá á la subasta de los mismos.

Tineo, Enero 9 de 1907.—Celedonio Garcia.

1

ANUNCIOS

Administración local

Secretarios de Ayuntamientos

Anunciada la convocatoria para los exámenes que han de celebrarse en todos los Tribunales provinciales, en la segunda decena de Marzo de 1907, es de suma utilidad para los aspirantes una obra que se está publicando, sobre contestación á las preguntas del Programa, referentes á Derecho Administrativo, legislación provincial y municipal, y obligaciones del Secretario.

Precio, 6 pesetas.

Para la suscripción dirigirse á don Matias Casany, apartado de Correos número 368, y calle Recoletos, número 19, Madrid.

Sindicato minero del puerto de Avilés

El Consejo de Administración de esta sociedad, ha acordado á tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos, convocar á Junta general para el 9 de Febrero próximo con objeto de examinar las cuentas y balances de la sociedad.

La Junta se celebrará en Oviedo, á las once de la mañana, en el despacho de D. Policarpo Herrero.

Oviedo 14 de Enero de 1907.

Compañía Minera de Castañedo del Monte.

Por acuerdo del Comité directivo, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas que tendrá lugar el día tres de Febrero próximo, en Gijón, San Antonio, 29, principal, á las diez y media de la mañana, con objeto de examinar las cuentas del año de 1906, nombrar dentro de los Estatutos un nuevo Comité directivo, y tomar los acuerdos que procedan acerca de la explotación de las minas de hierro de la Sociedad.

Según el artículo 31 de los Estatutos, los accionistas que tengan derecho de voto, podrán hacerse representar por otros á quienes asista igual derecho, por medio de una carta dirigida al Presidente de la Sociedad.

Gijón 13 de Enero de 1907.—El Secretario-contador, C. Guisasola.